

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/121/2024**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:**

Monica Boggio Tomasaz Merino.

**CONTENIDO:**

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
I. COMPETENCIA .....	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO .....	3
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.....	15
V. LITIS .....	15
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN .....	15
VII. ANÁLISIS DE FONDO .....	16
VIII. PRETENSIONES .....	47
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA .....	47
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	51

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/121/2024.

**Síntesis.** La parte actora impugnó:

A) La omisión de dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido pagar el adeudo que reconoció en ese convenio, por lo que condenó a su pago.

b) La omisión de la actualización y del pago de la pensión por viudez del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y del mes de enero

a agosto de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido realizar el pago de la pensión por viudez de la parte actora del 21 de junio de 2018 al mes de agosto de 2023, por lo que se condenó a su pago.

Se condenó al pago del aguinaldo del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2018, del año 2019 al 2022.

## **RESULTANDOS.**

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 18 de agosto de 2023, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, siendo prevenida por este Órgano Jurisdiccional el 25 de abril de 2024. Se admitió el 24 de junio de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

a) AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La omisión de dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023.
- II. La omisión de la actualización y del pago de la pensión por viudez del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y del mes de enero a agosto de 2023.

Como pretensiones:

- 1) El pago de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada a [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]
- 2) El pago de la pensión por viudez del mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2023.
- 3) La actualización del monto de la pensión por viudez que le fue concedida.
- 4) El pago del aguinaldo del año 2018 al 2022.

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

La autoridad demandada Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, señala que en relación al primer acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora pretende se dé cumplimiento al convenio de pago de parcialidades que celebró con fecha 03 de febrero de 2023, por lo que contaba con el plazo de quince días, de ahí considera que debe sobreseerse el juicio.

Es infundada, toda vez que la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con fecha 18 de agosto de 2023, como consta en la hoja 01 del proceso, en la cual solicitó el pago de las pensiones de su difunto esposo considerando que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a través del acuerdo de pensión número [REDACTED] aprobado con fecha 20 de julio de 2016, por el Cabildo de Xochitepec, Morelos, publicado hasta el día 15 de junio de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083.

La parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus [REDACTED] celebró con el Municipio de Xochitepec, Morelos, por conducto del Tesorero Municipal, el convenio de pago de parcialidades de fecha 03 de febrero de 2023, el cual puede ser consultado a hoja 39 a 42 del proceso, con el objeto de dar cumplimiento al decreto de pensión concedido al de cujus.

El cual fue referido en el escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y solicitó su cumplimiento, por tanto, al convenir la parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus [REDACTED] con el Municipio de Xochitepec, Morelos, por conducto del Tesorero Municipal, la forma cubrir la pensiones adeudadas, a través del convenio de pago de parcialidades que celebró con fecha 03 de febrero de 2023, contaba con el plazo de un año para solicitar su cumplimiento por convenirse lo relativo al pago de las pensiones, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 15 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**“Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por lo que a partir de la celebración del citado convenio, esto es, 03 de febrero de 2023, contaba con el plazo de un año para solicitar su cumplimiento, feneciendo ese plazo el 03 de febrero de 2024, por lo que al promover la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con fecha 18 de agosto de 2023, se encontraba en el plazo de un año, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado, cuenta habida que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, de dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión

es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo<sup>1</sup>.

La autoridad como segunda causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del primer acto impugnado, argumenta como primer motivo que este Tribunal no es competente para conocer del convenio referido, es infundada, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporciona después de que le fue concedida, por los motivos especificados en la ley, y bajo el

---

<sup>1</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derecho habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares

en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada<sup>2</sup>.

La parte actora demanda como primer acto impugnado consistente en la omisión de dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023, convenio que se celebró para dar cumplimiento al pago de las prestaciones derivadas de la pensión que tuvo derecho el de cujus Hermilo Antonio Cervantes Patiño, esposo de la parte actora

Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus que tenía el carácter de pensionado y el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.*

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ese artículo señala que toda persona tiene derecho a

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Oscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>, en el presente juicio deben analizarse el acto de omisión que demanda la parte actora. Además, el acto impugnado tiene la naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado.

Señala como segundo motivo para sostener que se actualiza la causa de improcedencia que se analiza, que el Ayuntamiento no celebró el convenio de pago referido, toda vez que quien lo celebró fue el Tesorero Municipal, es infundado, porque si bien fue signado por el Tesorero Municipal, sin embargo, de su análisis integral se desprende que lo hizo en representación del Municipio de Xochitepec, Morelos, toda vez que se estableció, lo siguiente:

*“Convenio de pago en parcialidades de fecha tres de febrero de 2023, que celebran por una parte el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, representado en este acto por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a quien en lo sucesivo se le denominada “EL MUNICIPIO” y por la otra la [REDACTED], [REDACTED], Albacea de la Sucesión a Bienes del de cujus [REDACTED], [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominara “LA ACREEDORA” [...].”*

<sup>3</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...].”

Además, el Municipio en su calidad de deudor, hizo varias declaraciones, en ese convenio.

En la cláusula tercera, el Municipio de Xochitepec, Morelos, reconoce el adeudo a favor de la parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus, al tenor de lo siguiente:

**“CLÁUSULAS.**

[...]

**Tercera.- Reconocimiento de adeudo.** “EL MUNICIPIO” reconoce adeudar a “LA ACREEDORA” la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mismas que se pagaran como se indica en el siguiente listado:

No	Fecha de pago	Monto
1	Febrero de 2023	\$83,333.33
2	Marzo de 2023	\$83,333.33
3	Abril de 2023	\$83,333.33
4	Mayo de 2023	\$83,333.33
5	Junio de 2023	\$83,333.33
6	Julio de 2023	\$83,333.33

Siendo los pagos los primero siete días hábiles de cada mes, siendo que si el último día es inhábil se cubrirá el día hábil siguiente.

[...]” (Sic)

Lo que permite concluir que el Tesorero Municipal celebró el convenio referido con la parte actora en representación del Municipio de Xochitepec, Morelos.

La autoridad demandada señala como tercer motivo por el que considera se actualiza la causa de improcedencia que se estudia, que no agotó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento en el juicio de amparo [REDACTED] del que emanó la celebración del convenio, es infundada, como se explica.

De la consulta que se realiza a la liga <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, se desprende que el juicio de amparo indirecto [REDACTED]9 fue promovido por la parte actora, en la que consta la síntesis de diversos acuerdos emitidos, en ese juicio, del que se destaca el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2023, en el que se determina

que el convenio referido no fue materia de cumplimiento de la ejecutoria emitida en ese amparo, al tenor de lo siguiente:

“Núm. de Expediente: [REDACTED]  
Fecha del Auto: **23/03/2023**  
Fecha de publicación: **24/03/2023**  
18 de junio de 2021  
Síntesis:

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés Vista la certificación de cuenta y el estado actual que guardan los presentes autos, se advierte que ha transcurrido el término de tres días concedido a las partes por auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, para que manifestaran lo que a su interés convinieran sobre el cumplimiento que la autoridad responsable ha dado a la ejecutoria de amparo, derecho que fue ejercido por la parte quejosa; en consecuencia, este órgano de control constitucional procede al análisis de dicho cumplimiento con base en los elementos que obran en el juicio; ello, atendiendo a que como ya lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, constituye una cuestión de orden público. Así, se tiene que se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en el presente juicio de amparo, en la que se determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente: ". ( Ordenen la publicación del acuerdo por el que se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos. ( Hecho lo anterior, al día siguiente de su publicación, o bien en caso de que ya se haya publicado, informen las gestiones con las cuales acrediten que se encuentran dando cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos. ". Dicha sentencia constitucional causó ejecutoria, y se requirió a las autoridades responsables el cumplimiento a la concesión del amparo. En ese sentido, las autoridades responsables mediante oficio con terminación 00558/06-2022, recibido por este Juzgado el once de julio de dos mil veintidós remitieron copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de quince de junio de dos mil veintidós, 6ª. época, número 6083, la aprobación de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED]. Las responsables por oficio con terminación 1027/11-2022 recibido por este órgano el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, acredita las gestiones que se encuentran realizando en cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, al entregar un cheque por la cantidad de siete mil pesos. Así también, las autoridades por oficio con terminación 088/02-2023 de tres de febrero de dos mil veintitrés, remitió un convenio celebrado entre la parte quejosa y autoridad responsable, donde se señalaron realizar pagos en seis parcialidades en favor de la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.), hasta la liquidación total de la cantidad de \$500.000.00/100 (quinientos mil pesos 00/10 m.n.), mismos que se cubrirán los primeros siete días de cada mes, empezando a correr a partir del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Con dichas constancias se ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Con base en lo anterior,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

este órgano de control constitucional considera que la citada autoridad responsable, en el ámbito de su competencia y con las constancias mencionadas en los párrafos que anteceden, demostró haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el presente juicio de amparo, restituyendo al promovente de la acción constitucional en el pleno goce de sus derechos violados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. En efecto, se concluye que las autoridades responsables dieron seguimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo, al haber publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de quince de junio de dos mil veintidós, 6ª. época, número 6083, la aprobación de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], además acredita las gestiones que se encuentran realizando en cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED], conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, al entregar un cheque por la cantidad de siete mil pesos, y la celebración de un convenio con la autoridad responsable, donde se señalaron realizar pagos en seis parcialidades en favor de la parte quejosa [REDACTED] de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.), hasta la liquidación total de la cantidad de \$500.000.00/100 (quinientos mil pesos 00/10 m.n.), mismos que se cubrirán los primeros siete días de cada mes, empezando a correr a partir del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Pagos que efectivamente se han venido realizado en favor de la parte quejosa, como se ve de las diligencias que remitió la responsable de catorce de febrero y diez de marzo ambos meses de dos mil veintitrés, donde entrega respectivamente, cheque número 500 y 501 en favor de la parte quejosa, por la cantidad de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.). En ese sentido se tiene que la responsable cumplió con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo. Una vez determinado lo anterior, se procede a determinar si existe exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entendiéndose por lo primero, que la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto de la ejecutoria, extralimitándose en su actuar respecto de los efectos para los que fue concedida la protección constitucional y por lo segundo, cuando se deja de acatar en su integridad la totalidad de los aspectos ordenados en la ejecutoria, esto es, omite realizar o abstenerse de hacer algo conforme a lo ordenado por el juzgador de amparo. Se reitera que el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para que la autoridad responsable ordene la publicación del acuerdo por el que se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos. Hecho lo anterior, al día siguiente de su publicación, o bien en caso de que ya se haya publicado, informen las gestiones con las cuales acrediten que se encuentran dando cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos. En ese sentido este juzgado federal estima que la autoridad responsable no incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del dispositivo 2º, se advierte que las autoridades responsables publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de quince de junio de dos mil veintidós, 6ª. época, número 6083, la aprobación de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a

"2025, Año de la Mujer Indígena"

██████████, además acreditó las gestiones que se encuentran realizando en cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de ██████████ ██████████ ██████████, conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos. No pasa desapercibido para quien resuelve las diversas manifestaciones que vierte la parte quejosa en atención a la vista concedida a las partes con el cumplimiento que dan la responsable a la ejecutoria de amparo, donde refiere que no se debe tener por cumplida la ejecutoria protectora hasta en tanto se dé cumplimiento al convenio celebrado por la parte quejosa y la autoridad responsable donde se señalaron realizar pagos en seis parcialidades con la parte quejosa ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.), hasta la liquidación total de la cantidad de \$500.000.00/100 (quinientos mil pesos 00/10 m.n.), mismos que se cubrirán los primeros siete días de cada mes, empezando a correr a partir del mes de febrero del año dos mil veintitrés, ya que no es necesario haber publicado el acuerdo por el que se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a ██████████ ██████████ y haber realizado diversos pagos, sino debe ser hasta en tanto se cumpla dicho convenio. Ahora, a criterio de quien resuelve dichos argumentos devienen inoperantes en razón de que el núcleo de la ejecutoria de amparo fue cumplido en sus términos esto es haber publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de quince de junio de dos mil veintidós, 6ª. época, número 6083, la aprobación de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ██████████, además acreditó las gestiones que se encuentran realizando en cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de ██████████ ██████████ ██████████, conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, esto es ya se realizaron diversos pagos e incluso se celebró un convenio para concluir los pagos pendiente que realizar. Con la cual se acredita que ya se encuentran dando cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de ██████████ ██████████ ██████████ conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, sin que sea necesario tener por cumplida la ejecutoria hasta en tanto la responsable de cumplimiento al convenio tantas veces mencionado celebrado entre la parte quejosa y la autoridad responsable, ya que no fue el alcance de la ejecutoria de amparo, sino únicamente acreditar que ya se encuentra cubriendo el pago de la pensión. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, archívese el presente juicio de amparo, previas anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, carátulas, así como la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y del Expediente electrónico, esto último con fundamento en el artículo 35 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales. En acatamiento a lo ordenado en dicho Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales publicado en el diario oficial de la federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte; en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, se determina que conforme a los criterios establecidos en el acuerdo en mención, el presente juicio no es de relevancia documental, ya que no se refiere a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra

la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; además que no se contienen resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; ni se trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico; ni generado por los Plenos de Circuito, siempre que se haya establecido jurisprudencia, ni versa sobre materia agraria; ni relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito; ni se trata a conflictos laborales colectivos trascendentes o que las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica. Por otra parte, por encuadrar dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 18, fracción I, inciso b) del Acuerdo General en cita, el expediente en que se actúa es susceptible de depurarse, toda vez que se concedió la Protección de la Justicia de la Unión, lo que significa que en este caso deberá conservarse únicamente la demanda de amparo, la sentencia definitiva, y determinaciones emitidas por la Superioridad y/o las que determina el Titular de los autos, esto último en términos de lo dispuesto en el numeral 18 párrafo tercero del citado Acuerdo General. Asimismo, en términos del precepto 18, segundo párrafo del Acuerdo General en comento, hágase saber a las partes que cuentan con el término de noventa días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, para que se presenten debidamente identificados en día y horas hábiles, en las oficinas que ocupa este órgano de control constitucional, con el objeto de que se le haga entrega de los documentos originales exhibidos en la presente contienda constitucional; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho lapso, los mismos seguirán la suerte de éste. Cabe destacar que en el presente juicio no se formó incidente de suspensión por no haberse solicitado. Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma [REDACTED] secretaria en funciones de jueza, del Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 30, 44 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimento; notificado a este Juzgado mediante oficio número SEADS/504/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, asistida de [REDACTED], Secretario que autoriza y da fe." (Sic)

Por tanto, la parte actora no se encontraba obligada a agotar el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento como lo hace valer la autoridad demandada.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIDA.**

Se procede al estudio de fondo de los actos, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **V. LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 049 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## VII. ANÁLISIS DE FONDO.

El Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con fecha 02 de junio de 2022, emitió el acuerdo [REDACTED] que aprueba el dictamen por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada al de cujus [REDACTED], a razón del 70% de su remuneración a partir del día siguiente de su separación de la fuente del empleo quien prestó como último cargo el de Juez Cívico en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; que sería cubierta por la Tesorería Municipal, de forma mensual con cargo a la partida presupuestal de pensiones, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083, el 15 de junio de 2022, consultable a hoja 18 a 20 del proceso<sup>6</sup>; al tenor de lo siguiente:

"[...]

**QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED]**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, Ayuntamiento de Cuernavaca y Ayuntamiento de Xochitepec Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La pensión que se concede deberá cubrirse al 70% de la última remuneración; a partir del siguiente día de su separación de la fuente del empleo y será cubierta por la Tesorería Municipal dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal de pensiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual correspondiente,

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

integrándose esta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente acuerdo, entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se instruye al titular de la Tesorería Municipal de la Dirección de Administración para su cumplimiento.

Dado en las oficinas del presidente municipal habilitadas como recinto oficial para las sesiones de Cabildo a los dos días del mes de junio del año dos mil veintidós.

[...].” (Sic)

La parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus [REDACTED], celebró con fecha 03 de febrero de 2023, con el Municipio de Xochitepec, Morelos, por conducto del Tesorero Municipal, el convenio de pago de parcialidades, el cual puede ser consultado a hoja 39 a 42 del proceso<sup>7</sup>, con el objeto de dar cumplimiento al decreto de pensión concedido al de cujus, en el cual en la cláusula tercera se reconoció a favor de la parte actora el adeudo.

En la cláusula tercera el Municipio de Xochitepec, reconoce el adeudo a favor de la parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y convino la forma y fecha de pago, al tenor de lo siguiente:

**“CLÁUSULAS.**

[...]

**Tercera.- Reconocimiento de adeudo.** “EL MUNICIPIO” reconoce adeudar a “LA ACREEDORA” la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mismas que se pagaran como se indica en el siguiente listado:

No	Fecha de pago	Monto
1	Febrero de 2023	\$83,333.33
2	Marzo de 2023	\$83,333.33
3	Abril de 2023	\$83,333.33
4	Mayo de 2023	\$83,333.33
5	Junio de 2023	\$83,333.33
6	Julio de 2023	\$83,333.33

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*Siendo los pagos los primero siete días hábiles de cada mes, siendo que si el último día es inhábil se cubrirá el día hábil siguiente.*

[...].” (Sic)

El Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con fecha 11 de octubre de 2022, emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de la solicitud de pensión por viudez promovida por la parte actora a razón del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] a razón del 70% de la última remuneración del finado, esto es, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), que sería cubierta por la Tesorería Municipal, de forma mensual con cargo a la partida presupuestal de pensiones, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], el 23 de noviembre de 2022, consultable a hoja 21 a 24 vuelta del proceso<sup>8</sup>; al tenor de lo siguiente:

[...]

*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ PROMOVIDA POR [REDACTED] [REDACTED] A RAZÓN DEL FALLECIMIENTO DE [REDACTED].*

*PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII y 57, apartado B), y 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como los artículos 1°, 5, fracción III, 26, inciso c) y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y toda vez que se cumple con todos y cada uno de los requisitos que nos señala la ley, se determina procedente la pensión por Viudez, a favor de la C. [REDACTED] cónyuge supérstite del finado C. [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para los Ayuntamientos de Xochitepec y Cuernavaca, Morelos, respectivamente, desempeñando como último cargo en este ayuntamiento el de juez cívico.*

*SEGUNDO.- La pensión por Viudez determinada a [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] en razón de acreditar la relación matrimonial y cumplir con todos y cada uno de los requisitos, deberá cubrirse a razón del 70% (setenta por ciento) del último salario del cual en vida gozó el finado [REDACTED], como trabajador al servicio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, esto es, la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), debiendo ser pagado, por la Tesorería Municipal, en forma mensual, integrándose, la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.*

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*TERCERO.- De acuerdo al artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.*

*TRANSITORIOS*

*PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*SEGUNDO.- Se instruye a la tesorería y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento para que en cuanto sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el presente acuerdo se dé cumplimiento a lo mandado por este cabildo.*

*Dado en el salón de presidencia del municipio de Xochitepec, Morelos, a once de octubre del año dos mil veintidós.*

*[...]" (Sic)*

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido

de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>9</sup>.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>10</sup>.

De conformidad con el convenio de pago en parcialidades de fecha 03 de febrero de 2023, celebrado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y la parte actora en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes del de cujus [REDACTED] [REDACTED] el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar a la parte actora el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida a [REDACTED] [REDACTED] así como el aguinaldo derivado de esa pensión.

El Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el escrito de contestación de demanda no controvierte que tenga un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar a la parte actora el pago de la pensión por viudez que le fue concedida, no obstante, que en el acuerdo de pensión se señaló que quien debería cubrir la pensión es la Tesorería Municipal, por tanto, reconoce que se encuentra facultada para realizar a la parte actora el pago de la pensión por viudez.

El acto de omisión implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en las omisiones que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

<sup>10</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>11</sup>.

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no.

La parte actora señala en relación al primer acto de omisión que le atribuye a la autoridad demandada, que ha sido omisa en dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023, siendo procedente el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada del de cujus hasta el mes de junio de 2018.

La autoridad demandada señala que se celebró con fecha 23 de febrero de 2023, el convenio de pago de parcialidades, sobre el pago de las pensiones devengadas por el de cujus y el aguinaldo, el cual cumplió con el pago total convenido.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>12</sup>, la carga de la prueba de su afirmación le

<sup>11</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

<sup>12</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

corresponde a ella, esto es, le corresponde acreditar que ha cumplido con el convenio de pago de parcialidades.

La autoridad demandada no ofreció prueba alguna de su parte para acreditar su afirmación, como consta en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2024, consultable a hoja 79 a 81 del proceso.

En la cláusula tercera del convenio referido, el Municipio de Xochitepec, Morelos, reconoce el adeudo a favor de la parte actora en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del de cujus, al tenor de lo siguiente:

**“CLÁUSULAS.**

[...]

**Tercera.- Reconocimiento de adeudo.** “EL MUNICIPIO” reconoce adeudar a “LA ACREEDORA” la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mismas que se pagaran como se indica en el siguiente listado:

No	Fecha de pago	Monto
1	Febrero de 2023	\$83,333.33
2	Marzo de 2023	\$83,333.33
3	Abril de 2023	\$83,333.33
4	Mayo de 2023	\$83,333.33
5	Junio de 2023	\$83,333.33
6	Julio de 2023	\$83,333.33

Siendo los pagos los primero siete días hábiles de cada mes, siendo que si el último día es inhábil se cubrirá el día hábil siguiente.

[...].” (Sic)

En el apartado de antecedentes del convenio, se señaló que esa cuantificación se realizó a partir del 1° de noviembre del 2013, al 20 de junio del 2018, al tenor de lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

[...]

2. Asimismo, el monto a cuantificar comenzaría a partir del **1° de noviembre del año 2013** hasta la fecha de su fallecimiento, siendo el día **veinte de junio de dos mil dieciocho**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo con el número de expediente [REDACTED] del índice de Juzgado [REDACTED] de distrito del 18° Circuito en el Estado de Morelos.” (Sic)

En esas consideraciones, al existir el reconocimiento

de la autoridad demandada del adeudo de las pensiones del finado al haber celebrado con la parte actora el convenio de pago de parcialidades con fecha 03 de febrero de 2023, resulta ilegal el acto de omisión de cumplimiento all mismo, porque sin motivo y fundamento ha sido omisa en dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de dar cumplimiento al convenio de pago de parcialidades de fecha 03 de febrero de 2023.

En esas consideraciones, resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que fue reconocida como adeudo al finado en la cláusula tercera del convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023.

La parte actora en relación al segundo acto de omisión que le atribuye a la autoridad demandada, señala que ha sido omisa en el pago de la pensión por viudez que le fue concedida conforme el aumento que le corresponde, por lo que solicita el pago de la diferencia de la pensión; así como el pago del aguinaldo del año 2018 al 2022.

La autoridad demandada señala que no existe diferencia que pagar porque se le ha realizado el pago la pensión por viudez, además que se le aplicó el aumento correspondiente; y los aguinaldos fueron debidamente pagados.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>13</sup>, la carga de la prueba de su afirmación le corresponde a ella, esto es, le corresponde acreditar que ha

<sup>13</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

realizado a la parte actora el pago de la pensión por viudez y ha realizado el pago conforme a los incrementos correspondientes y el aguinaldo del año 2018 al 2022

La autoridad demandada no ofreció prueba alguna de su parte para acreditar su afirmación, como consta en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2024, consultable a hoja 79 a 81 del proceso.

Es ilegal el acto de omisión de la autoridad demandada, porque el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con fecha 11 de octubre de 2022, emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de la solicitud de pensión por viudez promovida por la parte actora a razón del fallecimiento de [REDACTED] a razón del 70% de la última remuneración del finado, esto es, a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6143, el 23 de noviembre de 2022, consultable a hoja 21 a 24 vuelta del proceso

La pensión por viudez concedida debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo 27, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que dispone:

*"Artículo 27.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido por el trabajador durante los últimos cinco años de labores y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el promedio del salario de los últimos cinco años laborados, sea superior al equivalente de 600 salarios mínimo vigente, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, del ordenamiento legal antes referido, la pensión por viudez que le fue

concedida a la parte actora nace a partir del día siguiente del fallecimiento del de cujus, que señala:

*“Artículo 24.- La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.”*

Por lo que si el de cujus falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se señaló en el convenio de pago de parcialidades de fecha 03 de febrero de 2023, el derecho de la parte actora de recibir la pensión por viudez que le fue concedida surgió a partir del día [REDACTED] [REDACTED] por ser el día siguiente al que falleció su esposo.

En el acuerdo de pensión por viudez se señaló que la pensión se cubriría a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, por lo que sobre esa cantidad se debe realizar el cálculo de la pensión que debió percibir la parte actora.

La pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión por viudez que le fue concedida, esto es, a partir del año 2019, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionada.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por viudez de la parte actora para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 como lo solicitó la parte actora en el apartado de pretensiones, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>14</sup> y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019<sup>15</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

<sup>14</sup> Consulta realizada en la página <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1 el 03 de marzo de 2025.

<sup>15</sup> Consulta realizada en la página <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1 el 03 de marzo de 2025

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual de la pensión por viudez para el año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018<sup>16</sup>, en lo que merece destacar, determinó:

*“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).*

[...]

*QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.*

[...]

*DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).*

*DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>16</sup> Consulta realizada en la página [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018) el 04 de febrero de 2025.

*cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- Es una cantidad absoluta en pesos.*
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).*
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

*§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*

*§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y*

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua;*

Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

**TERCERO.** Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

**CUARTO.** Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

**QUINTO.** Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...].” (Sic)

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos

profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la parte actora en el año 2019, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

En el año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve<sup>17</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...]” (Sic)*

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios

<sup>17</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019) consulta realizada el 04 de febrero de 2025.

necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la parte actora del año 2020, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

En el año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte<sup>18</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...].” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora del año 2021 **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.**

<sup>18</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020) consulta realizada el 04 de febrero de 2025.

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno<sup>19</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...].” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora para el año 2022, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%**.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

<sup>19</sup>[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5537615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0) consulta realizada el 04 de febrero de 2025.

Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós<sup>20</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...]” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora para el año 2023, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%**.

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por viudez para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es el siguiente:

Año	Porcentaje
-----	------------

<sup>20</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci\\_n\\_SM\\_2023\\_DO221207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf) realizada el 04 de febrero de 2025.

2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.** De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.<sup>21</sup>

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión por viudez mensual a partir del 21 de junio de 2018, cómo se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina a partir del año 2019 al 2023 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO	PORCENTAJE	MONTO	CÁLCULO	PENSIÓN
-----	-------	------------	-------	---------	---------

<sup>21</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

	PENSION	DEL INCREMENTO	DEL INCREMENTO		MENSUAL TOTAL
2019	\$7,000.00	5%	\$350.00	\$7,000.00+\$350.00= \$7,350.00	\$7,350.00
2020	\$7,350.00	5%	\$367.50	\$7,350.00+\$367.50= \$7,717.50	\$7,717.50
2021	\$7,717.50	6%	\$463.05	\$7,717.50+\$463.05= \$8,180.55	\$8,180.55
2022	\$8,180.55	9%	\$736.24	\$8,180.55+\$736.24= \$8,916.79	\$8,916.79
2023	\$8,916.79	10%	\$891.67	\$8,916.79+\$891.67= \$9,808.46	\$9,808.46

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De ahí que se determina que la parte actora del día 21 de junio al día 31 de diciembre de 2018, debió percibir por concepto de pensión por viudez, la cantidad de \$44,333.30 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), por lo que al no haber acreditado la autoridad demandada en el proceso con prueba fehaciente e idónea su pago como lo afirmó en el escrito de contestación de demanda, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

Se concluye que el periodo del año 2018, se debe pagar la pensión por viudez a partir del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018, considerando que, en el convenio de pago en parcialidades, se calculó la pensión por cesantía en edad avanzada del finado hasta el día ■■■■■■■■■■, fecha en la cual falleció.

La cantidad de \$44,333.30 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), por concepto de pensión por viudez del día 21 de junio al día 31 de diciembre de 2018, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por viudez del año 2018	Pensión por viudez diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$7,000.00	\$233.33

Periodo a pagar del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018, lo que corresponde a 10 días y 06 meses.

Pensión por viudez 10 días del 21 al 30 de junio de 2018.	Total
Pensión diaria \$245.00 x 10 días	\$2,333.30
Pensión por viudez 06 meses julio a diciembre de 2018.	
Pensión mensual \$7,000.00 x 07 meses	\$42,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$44,333.30</b>

La parte actora en el año 2019 por concepto de pensión por viudez tuvo derecho a la cantidad de \$88,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión del año 2018 \$7,000.00 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019.	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$7,350.00	\$245.00

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses enero a diciembre 2019	Total
Pensión mensual \$7,350.00 x 12 meses	\$88,200.00

TOTAL	\$88,200.00
-------	-------------

La parte actora en el año 2020 por concepto de pensión por viudez tuvo derecho a la cantidad de \$92,610.00 (noventa y seis mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión del año 2019 \$7,350.00 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020.	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$7,717.50	\$257.25

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses enero a diciembre 2020	Total
Pensión mensual \$7,717.50 x 12 meses	\$92,610.00
TOTAL	\$92,610.00

La parte actora en el año 2021 por concepto de pensión por viudez tuvo derecho a la cantidad de \$98,166.60 (noventa y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 60/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede,

resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión del año 2020 \$7,717.50 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020.	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$8,180.55	\$272.68

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses enero a diciembre 2021	Total
Pensión mensual \$8,180.55 x 12 meses	\$98,166.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$98,166.60</b>

La parte actora en el año 2022 por concepto de pensión por viudez tuvo derecho a la cantidad de \$107,001.48 (ciento siete mil un pesos 48/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión del año 2021 \$8,180.55 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020.	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$8,916.79	\$297.22

--	--

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 12 meses enero a diciembre 2022	Total
Pensión mensual \$8,916.79 x 12 meses	\$107,001.48
<b>TOTAL</b>	<b>\$107,001.48</b>

La parte actora del mes de enero a agosto del año 2023 por concepto de pensión por viudez tuvo derecho a la cantidad de \$68,659.22 (sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión del año 2022 \$8,916.79 a la que se debe incrementar a razón del 10% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020.	Pensión por viudez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por viudez entre los 30 días del mes
\$9,808.46	\$226.94

Periodo a pagar del mes de enero a agosto de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión 08 meses enero a agosto 2023	Total
Pensión mensual \$9,808.46 x 08 meses	\$68,659.22

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TOTAL	\$68,659.22
-------	-------------

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de actualizar y realizar el pago de la pensión por viudez del año 2018 del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y del mes de enero a agosto de 2023.

En relación al pago de aguinaldo del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, que solicita la parte actora, debe considerarse que esa prestación forma parte de la pensión por viudez, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que dispone:

*“Artículo 27.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el promedio del salario percibido por el trabajador durante los últimos cinco años de labores y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo. Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el promedio del salario de los últimos cinco años laborados, sea superior al equivalente de 600 salarios mínimo vigente, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil.”*

La autoridad demandada como defensa señala que es improcedente el pago del aguinaldo que solicita la parte actora, porque no se solicitó dentro del plazo de un año que señala el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo.

Es inatendible, porque no precisó el momento en que nació el derecho de la parte actora para hacerlo valer, la

temporalidad que tuvo para disfrutar el pago de aguinaldo, la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de aguinaldo del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como la fecha en que concluyó el plazo; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de un año que señala, por lo que tenía que precisar la fecha en que surgió a favor de la actora el derecho para demandar el pago del aguinaldo de los años citados, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, porque no manifestó la fecha en que prescribió, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hace valer.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su

cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.<sup>22</sup>

El artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

La parte actora por concepto de aguinaldo del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018 a razón de 90 días de la pensión en ese año, tuvo derecho a la cantidad de \$11,083.12 (once mil ochenta y tres pesos 12/100 M.N.), la que debió cubrir la autoridad demandada, lo que no acreditó con prueba fehaciente e idónea, por lo que resulta procedente que pague esa cantidad a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2018 (\$233.33 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$20,999.70	\$1,749.97	\$58.33

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

Periodo a pagar del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018, lo que corresponde a 10 días y 06 meses.

Aguinaldo 10 días	Total
Aguinaldo diario \$58.33 x 10 días	\$583.30
Aguinaldo 06 meses	
Aguinaldo mensual \$1,749.97 x 06 meses	\$10,083.12
<b>TOTAL</b>	<b>\$11,083.12</b>

La parte actora en el año 2019 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$22,050.00 (veintidós mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2019 (\$245.00 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$22,050.00	\$1,837.50	\$61.25

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$22,050.00 x 01 año	\$22,050.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$22,050.00</b>

La parte actora en el año 2020 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$23,152.50 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con

prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2020 (\$257.25 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$23,152.50	\$1,929.37	\$64.31

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$23,152.50 x 01 año	\$23,152.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,152.50</b>

La parte actora en el año 2021 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$24,541.20 (veinticuatro mil quinientos cuarenta y uno pesos 20/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2020 (\$272.68 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$24,541.20	\$2,045.10	\$68.17

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$24,541.20 x 01 año	\$24,541.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$24,541.20</b>

La parte actora en el año 2022 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$26,749.80 (veintiséis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.), la que debió pagar la autoridad demandada, lo que no demostró en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que pague a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2020 (\$297.22 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$26,749.80	\$2,229.15	\$74.30

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$26,749.80 x 01 año	\$26,749.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$26,749.80</b>

### VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá de estarse a lo resuelto en el Considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de la presente sentencia.

### IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

**La Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Reconocimiento de adeudo del convenio de pago en parcialidades de fecha 03 de febrero del 2023	\$500,000.00
Pensión por viudez del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018	\$44,333.30
Pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2019	\$88,200.00
Pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2020	\$92,610.00
Pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2021	\$98,166.60
Pensión por viudez del mes de enero a diciembre de 2022	\$107,001.48
Pensión por viudez del mes de enero a agosto de 2023	\$68,659.22
Aguinaldo del 21 de junio al 31 de diciembre de 2018	\$11,083.12
Aguinaldo 2019	\$22,050.00
Aguinaldo 2020	\$23,152.50
Aguinaldo 2021	\$24,541.20
Aguinaldo 2022	\$26,749.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,106,547.22</b>

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago, toda vez que de la consulta realizada a la liga <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTip o.asp>, se desprende que el juicio de amparo indirecto 913/2019 fue promovido por la parte actora, en la que consta la síntesis de diversos acuerdos emitidos, en ese juicio, del que se destaca el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2023, en el que se precisó que se han realizado 2 pagos por la cantidad de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.), a fin de cubrir la cantidad convenida en el convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023, al tenor de lo siguiente:

“Núm. de Expediente: [REDACTED]  
 Fecha del Auto: **23/03/2023**  
 Fecha de publicación: **24/03/2023**  
 18 de junio de 2021  
 Síntesis:

[...] conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, al entregar un cheque

por la cantidad de siete mil pesos, y la celebración de un convenio con la autoridad responsable, donde se señalaron realizar pagos en seis parcialidades en favor de la parte quejosa [REDACTED] de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.), hasta la liquidación total de la cantidad de \$500.000.00/100 (quinientos mil pesos 00/10 m.n.), mismos que se cubrirán los primeros siete días de cada mes, empezando a correr a partir del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Pagos que efectivamente se han venido realizado en favor de la parte quejosa, como se ve de las diligencias que remitió la responsable de catorce de febrero y diez de marzo ambos meses de dos mil veintitrés, donde entrega respectivamente, cheque número 500 y 501 en favor de la parte quejosa, por la cantidad de \$83,333.33 (ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.) [...] además acreditó las gestiones que se encuentran realizando en cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, esto es ya se realizaron diversos pagos e incluso se celebró un convenio para concluir los pagos pendiente que realizar. Con la cual se acredita que ya se encuentran dando cumplimiento al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo previsto en el acuerdo emitido en la sesión del cabildo del municipio de Xochitepec, Morelos, sin que sea necesario tener por cumplida la ejecutoria hasta en tanto la responsable de cumplimiento al convenio tantas veces mencionado celebrado entre la parte quejosa y la autoridad responsable, ya que no fue el alcance de la ejecutoria de amparo, sino únicamente acreditar que ya se encuentra cubriendo el pago de la pensión. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, archívese el presente juicio de amparo [...]." (Sic)

Por tanto, a la cantidad que se condenó su pago en párrafos que anteceden, deberá descontarse los pagos que se acrediten en la etapa de ejecución de sentencia haber realizado a la parte actora por concepto de convenio de pago de parcialidades fecha 03 de febrero de 2023.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,

señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/121/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx), y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”<sup>23</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala

---

<sup>23</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>24</sup>

## RESOLUTIVOS.

**Primero.-** La parte actora demostró la ilegalidad de los **actos impugnados**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

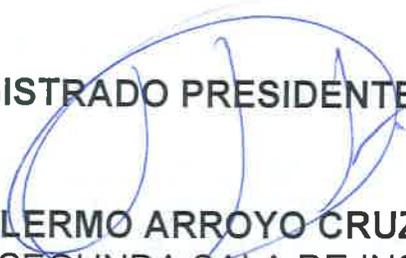
**Segundo.-** Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**,

<sup>24</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE :**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

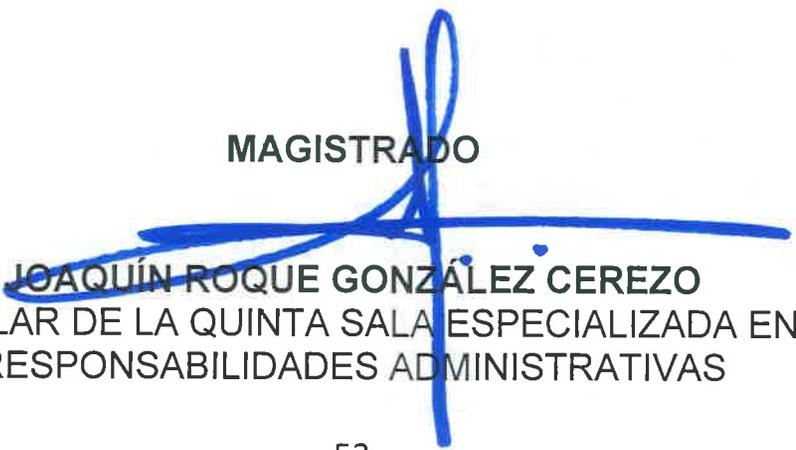
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

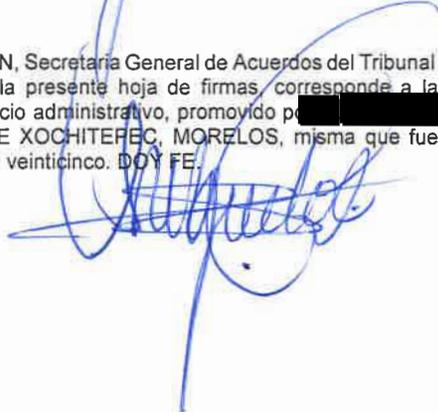
**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/121/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. DOY FE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

